EXPEDIETE: “APELACION: RODRIGO RIVEROS JAQUECT S/ ROBO AGRAVADO.” -

A.I. N°……..-

Asunción, de de 2024.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por los Abogs. Vicente Diosnel Carneiro Moral y Leonarda Gauto Irala, por la defensa de Rodrigo Riveros Jaquect, contra el A.I. Nº 27 de fecha 08 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay y, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 27 de fecha 08 de febrero de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…1) RECHAZAR LA RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA PLANTEADA POR LOS ABOGADOS VICENTE DIOSNEL ARNEIRO Y LEONARDA GAUTO IRALA CONTRA EL TRIBUNAL DE SENTENCIA INTEGRADO POR ANA GRACIELA AGUIRRE, MIRNA CAROLINA OCAMPOS RAMIREZ MARCELINA QUINTANA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL EXORDIO DE ESTA RESOLUCIÓN. 2-) ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR Y REMITIR COPIA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…”.* ------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, en primer término, debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de una recusación planteada contra el tribunal de sentencia integrado por Ana Graciela Aguirre, Mirna Carolina Ocampos Ramírez y Marcelina Quintana, de conformidad al artículo 344 del Código Procesal Penal. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*. ----

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*.----------

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. ----------

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, la vía impugnaticia propuesta por los recurrentes no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado por Abogados Vicente Diosnel Carneiro Moral y Leonarda Gauto Irala, deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación intentado contra el A.I. N° 27 de fecha 08 de febrero de 2024 dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. **ES MI OPINION.** ----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Vicente Diosnel Carneiro Moral y Leonarda Gauto Irala, en representación del Sr. Rodrigo Riveros Jacquet, contra el A.I. N° 27 de fecha 08 de febrero del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Amambay, por el cual se rechazó la recusación presentada en contra de las Magistradas Ana Graciela Aguirre, Mirna Carolina Ocampos Ramírez y Marcelina Quinta, integrantes del Tribunal de Sentencia; ya que respetando el ordenamiento jurídico se concluye que a pesar de tratarse de una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones no corresponde admitir para su estudio el Recurso de Apelación General, porque la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de recusaciones se encuentra limitada, por el Art. 39 inc. 3 del C.P.P, a resolver lo atinente a recusaciones contra Miembros del Tribunal de Apelaciones y no contra Magistrados de Primera Instancia.-

En cuanto a la apelación general planteada en contra del A.I. N° 27 bis de fecha 29 de febrero del 2024, que resuelve la aclaratoria del A.I. N° 27 de fecha 08 de febrero del 2024, surge que los apelantes lo han planteado erróneamente, ya que la misma debe ir dirigida solamente contra la resolución principal y no contra la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aclaratoria, debido a que, a través de la aclaratoria, ya no se puede modificar lo sustancial de lo decidido por los magistrados. **ES MI VOTO**.-

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

En un primer estadio, esta Sala Penal debe examinar si el recurso interpuesto contra el A.I. N° 27 de fecha 08 de febrero de 2024, reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

En ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; **3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación**; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y **5) las demás que le asignen las leyes.**". -

En el presente caso, el recurrente se alza contra una resolución del Tribunal de Apelaciones que resuelve no hacer lugar a la recusación de un Tribunal de Sentencia, cuestión que a luz del inc. 3. Art. 39 del C.P.P, esta Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada de entender, dado que, este órgano revisor únicamente es competente para resolver las recusaciones interpuestas contra la alzada, no así contra jueces de primera instancia que integran un Tribunal de Sentencia como este caso. -

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: "La Corte Suprema de Justicia conocerá:…**2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales** de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…". En virtud a dicha normativa, esta Sala Penal también es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando este impugne una resolución que tenga la calidad de ser "originaria" del Tribunal de Apelaciones. Ante ello consideramos que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior. Al respecto, esta Sala Penal entiende que las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que resuelven la recusación de Jueces de Primera Instancia no son originarias del Ad-quem, ya que el planteamiento fue realizado contra el Tribunal de Sentencia en el presente caso, situación que indica que la cuestión se originó ante el A-quo, y conforme a las normativas vigentes el Tribunal de Apelaciones interviene únicamente a fin de resolver la cuestión planteada en la instancia anterior. -

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal, el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. **Es mi opinión**. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por los Abogs. Vicente Diosnel Carneiro Moral y Leonarda Gauto Irala, por la defensa de Rodrigo Riveros Jaquect, contra el A.I. Nº 27 de fecha 08 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) ANOTAR, registrar, notificar. ----------

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 228 D.